

IURA NOVIT CURIA
(APLICACIÓN POR EL JUEZ DEL
DERECHO NO INVOCADO)

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CSJN

DICIEMBRE
2023

NOTA DE JURISPRUDENCIA

(Con hipervínculos a la base online)

IURA NOVIT CURIA

(Aplicación por el juez del derecho no invocado)

1. Introducción	1
2. Casuística	2
3. Alcance del principio	5

1. Introducción

A través de numerosos precedentes la Corte ha sostenido como regla que **el principio iuria novit curia faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes** (Fallos: [344:5](#); [334:53](#); [333:828](#); [330:3477](#); [326:3050](#); [324:3184](#); [324:2946](#); [324:1590](#); [322:1100](#); [321:2453](#); [321:2137](#); [321:1167](#); [317:167](#); [317:80](#); [316:2383](#); [316:871](#); [314:420](#); [314:535](#); [311:290](#); [310:1536](#); [310:2733](#); [310:1536](#); [308:778](#); [305:1975](#); [305:405](#); [303:289](#); [302:1393](#); [300:1034](#); [297:548](#); [298:429](#); [298:78](#); [296:633](#); [268:471](#); [261:193](#)). Así, es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: [322:960](#); [321:2767](#); [317:80](#); [301:735](#); [296:504](#); [294:343](#); [291:259](#)) aún ante el silencio de éstas (Fallos: [316:871](#); [211:54](#)).

Ya en el año 1897 en la causa "Rivas y Cia" (Fallos: [67:166](#)) en el marco de un conflicto originado en virtud de un contrato de transporte por ferrocarril, la Corte entendió que era **deber del juez aplicar la ley pertinente**, aunque las partes no lo

hubieren invocado, o invocasen otros equivocadamente, a los hechos que sirven de base a las acciones y excepciones deducidas en la demanda y en la respuesta, o en la oportunidad legal del juicio, en su caso. Continuó expresando este criterio en [Fallos: 182:67 y 182:398](#).

La mencionada facultad, propia de los jueces, deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional ([Fallos: 317:1666; 316:871; 310:1536; 303:289; 298:78; 261:193](#)).

Asimismo, ha expresado que **la aplicación por parte del juez de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no comporta agravio constitucional** ([Fallos: 329:1787; 323:2456; 322:2525; 312:195; 300:1074; 288:292; 255:21; 235:606](#)).

Si bien el **principio de congruencia**¹ impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducida, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero **no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho"** (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit ([Fallos: 337:1142](#)).

2. Casuística

La Corte **ejerciendo su competencia originaria** ha establecido que, si el presupuesto de hecho en que basó la parte su pretensión fue admitido y acreditado en la causa, el derecho en que aquélla fundó la demanda no obsta para que la Corte Suprema aplique, como lo haría cualquier otro tribunal, el principio iura novit curia y dirima el conflicto subsumiendo la realidad fáctica en las normas jurídicas que la rigen ([C. 2002. XXXII. "Chubut, Provincia del", 07/12/2001](#)). Hizo uso de similar fundamento actuando dentro de su competencia apelada en casos previsionales en ([Fallos: 343:892; 328:4710](#)).

¹ Sobre el tema ver Nota de Jurisprudencia: "[Principio de congruencia](#)"

En oportunidad de decidir **sobre la procedencia de un beneficio de pensión** resolvió que si bien la actora no había fundado su pretensión en lo dispuesto por el art. 113, inc. b), de la ley 21.965, de ello no podía resultar un obstáculo para juzgar su procedencia pues, la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resultaba vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le correspondía "decir el derecho" (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit ([Fallos: 344:5](#)).

En **una causa por despido** entendió que debía confirmarse la sentencia que había hecho lugar a la pretensión del actor tendiente a que se declarase nulo el despido del cual fue objeto, pues la decisión impugnada, más allá de contar con un fundamento jurídico diverso al postulado en la demanda, guardaba total correspondencia con el petitorio inicial por lo que no se constataba transgresión alguna a la directiva que veda a los tribunales fallar extra petita ([Fallos: 337:1142](#)).

En relación a **una causa por daños y perjuicios** la Corte estableció que debía dejarse sin efecto la sentencia que no había hecho lugar a la acción en la que se reclamaba la reparación de un accidente de trabajo seguido de muerte, pues aún, cuando la actora había sustentado su pretensión en lo normado por la ley 24.028, correspondía al juez de la causa fijar el marco jurídico debido, conforme al principio iura novit curia ([Fallos: 334:120](#)).

En **materia de jubilaciones** en una causa en la cual se discutía el ajuste del haber expresó que el criterio que surgía de las causas "Monzo", "Sánchez" y "Badaro" debía ser implementado sólo hasta el 30 de abril de 2005, ya que a partir del 1° de mayo de ese año había comenzado a regir el decreto 137/2005, que creó el suplemento denominado "Régimen Especial para Docentes", que junto con la Resolución N°33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social debían ser aplicados, sin que obste a ello que la demandante no hubiera solicitado en forma expresa su aplicación, ya que el principio iuria novit curia faculta a calificar la realidad fáctica y subsumirla en las normas que la rigen ([Fallos: 333:828](#)).

Frente a un **reclamo vinculado al beneficio jubilatorio** manifestó que si bien la peticionaria y la cámara habían realizado un encuadramiento legal deficiente de las circunstancias fácticas del caso, la pretensión de la actora siempre estuvo dirigida a mantener el sistema de jubilaciones que es propio de los docentes, lo que resultaba

suficiente para que la Corte, en virtud del principio *iura novit curia*, aplicara la norma que específicamente rige el caso con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes (Fallos: 328:4710). Con similares argumentos sostuvo que, aunque el encuadramiento legal que perseguía la titular del beneficio no había sido invocado de modo expreso en su apelación ante la cámara, era deber de los jueces discurrir los conflictos y dirimirlos de acuerdo con el derecho aplicable (Fallos: 328:2824).

También en B. 96 XLII "Boleso", 04/09/2007 resolvió que debía desestimarse la objeción dirigida a cuestionar la decisión que había aplicado las leyes 4558 y 4726 de Corrientes sin haber mediado petición de parte, pues no importaba violación al principio de congruencia, la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada, la pretensión deducida, máxime cuando las leyes que se aplican establecen que sus disposiciones son de orden público.

En **materia de prescripción** dispuso que debía dejarse sin efecto el pronunciamiento que había declarado la prescripción de la acción omitiendo injustificadamente la aplicación del art. 28 del decreto 91/98, pues tal norma regía la cuestión controvertida y su aplicación resultaba imperativa con arreglo al principio *iura novit curia* (Fallos:326:164). También expresó que ante la inequívoca y formal declaración de voluntad realizada por el recurrente en el sentido de que se declarara que la acción del actor estaba extinguida por el hecho de la prescripción, el principio *iura novit curia* permitía eficazmente soslayar el deficiente encuadramiento que aquél había asignado a su relación con la cosa y declarar la prescripción que correspondía con arreglo a los hechos comprobados de la causa y a su correcta tipificación legal (Fallos: 316:871).

En un **reclamo de cerramiento de ventanas y luces en la pared lindera** estableció que si bien era cierto que en el escrito inicial se había calificado al muro como medianero y se habían invocado los arts. 2730, 2737 y 2740 del Código Civil, ello no impedía que se realizara un examen integral de la cuestión y se aplicaran las disposiciones vigentes, porque los jueces no se encontraban vinculados por la calificación jurídica que las partes dieron a sus pretensiones y podían suplir el derecho mal invocado por aquéllas en tanto no alteren las bases jurídicas del litigio o la causa petendi (Fallos: 324:1234).

En relación al pedido de apertura a prueba en segunda instancia la Corte descalificó la sentencia que había desestimado el pedido solicitado por la actora, que se basaba en un hecho de especial importancia para la causa y que había llegado a su conocimiento después de la oportunidad prevista por el art. 365 del Código Procesal Civil y Comercial, pues por aplicación del principio *iura novit curia* la alzada debía examinarlo a la luz de lo dispuesto por el art. 260, inc. 5°, ap. a), del citado código (Fallos: 320:841).

En Fallos: 315:1492 entendió que cualquiera fuera el nombre asignado a la acción, por aplicación del principio "*iura novit curia*", la Corte estaba facultada para superar óbices formales cuando se trataba de una persona que se había sentido mortificada en sus sentimientos más profundos por expresiones ínsitamente agraviantes para su sistema de creencias, considerando la presencia de un acto ilícito o de un abuso del derecho.

Al decidir en la causa "D'Anna" (Fallos: 311:290) estableció la improcedencia de la tacha de arbitrariedad fundada en que se había aplicado el decreto 2175/86 sin que la demandada lo hubiera incluido en su apelación, habiéndose publicado ese decreto con posterioridad a la expresión de agravios, pues los jueces habían cumplimentado su deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

3. Alcance del principio

Es importante recalcar que la Corte en sus fallos también ha sostenido que **la facultad derivada del principio *iura novit curia***, que se encuentra en cabeza de los jueces, **no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa "petendi", ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes** (Fallos: 341:531; 329:4372; 329:3517; 326:1027; 322:2525; 316:1673; 314:536; 310:2709; 310:1753; 300:1015; 270:22).

En consonancia, recientemente la Corte consideró arbitraria la sentencia que había examinado la validez de una norma que solo había sido mencionada por la demandada con el propósito de informar su dictado, pero que el actor no había

cuestionado en su demanda, pues de esa forma había decidido sobre cuestiones que claramente no integraban la litis ni habían sido objeto de debate durante el proceso; solución que tampoco podía verse amparada por el **principio de iura novit curia**, en tanto este **no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados** (“Mieres, Walter Alfredo”, Fallos: 346:1082).

En Fallos: 346:678 la Fuerza Aérea Argentina había promovido demanda de lanzamiento, en los términos de la ley 17.091, por una vivienda que había asignado en tenencia precaria, transitoria y de excepción a la demandada bajo la modalidad de permiso de uso, por ser personal civil en actividad de las Fuerzas Armadas. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba declaró improcedente el lanzamiento, en los términos de la ley 17.091 sobre la base de que las constancias aportadas a la causa no demostraban ni la titularidad ni la propiedad por parte de la Fuerza Aérea Argentina, por lo que no concurría uno de los requisitos para la viabilidad de la acción.

La Corte dejó sin efecto la sentencia pues consideró que la cámara, sin exponer razón alguna que lo justificara, ingresó en el examen de los planteos relacionados con la titularidad del inmueble por parte de la Fuerza Aérea Argentina pese a que el juez de primera instancia había cerrado el debate sobre la cuestión –por considerar que el planteo de la señora Oliva era extemporáneo- y la demandada no había impugnado de manera precisa y acabada tal aspecto del fallo. Explicó que la decisión implicaba una inobservancia del principio de congruencia y de la cosa juzgada, cuya raigambre constitucional ha sido reconocida por la Corte y su respeto se ha entendido como una exigencia del orden jurídico con jerarquía superior. Expresó **que la facultad del iura novit curia reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme de primera instancia y los tribunales de apelación no pueden exceder –en materia civil- la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos**, limitación esta que tiene jerarquía constitucional.

Mismo criterio había mantenido en el marco de otra causa donde se discutía la ejecución de un laudo arbitral, en la cual indicó que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan, dicha facultad reconoce excepción

respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia ("[Milantic Trans S.A.](#)", [Fallos: 344:1857](#)).

También sostuvo que **no cabe aplicar el principio iura novit curia si excede el ámbito que le es propio y lesiona garantías constitucionales**, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis ([Fallos: 325:162](#)).

Siguiendo estos lineamientos ha considerado que los jueces fallaron ultra petita al pronunciarse sobre el carácter que correspondía asignarle a diversos suplementos percibidos por personal en actividad de las fuerzas armadas, pues dicha cuestión no formaba parte del reclamo de los actores, que tenía un alcance más limitado ([Fallos: 341:531](#)).

En [Fallos: 329:3879](#) estableció que el principio iura curia novit no podía ser entendido con un alcance tal que no sólo sustituya instrumentalmente la vía procesal elegida por el demandante mediante la calificación jurídica apropiada, sino que incluso altere la naturaleza y alcances de la pretensión que se promueve, supliendo una actuación que, en el ámbito del principio dispositivo vigente en el proceso civil, es personal de todo sujeto que peticiona ante el Poder Judicial.

Asimismo expresó que si bien conforme con el principio iura novit curia, los jueces no se encontraban vinculados por la calificación jurídica que las partes habían dado a sus pretensiones y podían suplir el derecho mal invocado por aquéllas, ello era así en tanto no alteraran las bases fácticas del litigio o la causa petendi, lo que ocurría si la pretensión, originariamente planteada desde la perspectiva de la teoría del riesgo - responsabilidad extracontractual-, era transformada en una acción de responsabilidad contractual basada en una obligación de seguridad con un factor de atribución objetivo insuficientemente fundado en el pronunciamiento; que no se encontraba expresamente legislado y que, en definitiva, se trataba de una interpretación judicial que pretendía obligar al pago de una deuda en principio ajena a la demandada ([Fallos: 327:5837](#)).

En "Sorba" ([Fallos: 327:2471](#)) dispuso que si bien los jueces podían enmendar o reemplazar el derecho mal invocado por las partes, ello era así en la medida que no alteraran las bases fácticas del litigio y la causa petendi, lo que acontecía cuando la

pretensión originariamente deducida, basada en la responsabilidad de la Superintendencia como garante de la relación entre asegurado y aseguradora, se convertía en otra en virtud de la cual se la terminaba condenando como responsable de un accionar ilícito u omisivo en el ejercicio del poder de policía sobre las entidades aseguradoras.

En [Fallos: 325:3045](#) estableció que se alteraban las bases fácticas del litigio y la causa petendi, cuando la pretensión originariamente deducida reprochando responsabilidad a un presunto empleador directo, se convertía en otra en virtud de la cual se lo terminaba condenando como garante solidario del verdadero empleador.

Explicó también que era arbitraria la sentencia que -efectuando una incorrecta aplicación del principio "iura curia novit"- había asignado al acto de fusión efectos extintivos de la responsabilidad por las faltas atribuidas a la entidad absorbida, toda vez que esa cuestión excedía los términos en que se hallaba planteada la controversia y contradecía de modo manifiesto los alcances del negocio jurídico celebrado entre las administradoras involucradas ([Fallos: 323:574](#)).

La Corte determinó que **se lesionaba el ejercicio del derecho de defensa en juicio**, si se limitaba la producción de ciertas medidas de prueba mediante la aplicación estricta del principio que las restringe a las cuestiones contenidas dentro del marco de la litis, y luego, al dictar sentencia, se fundaba el pronunciamiento en un criterio amplio que incluía la admisión de pretensiones no deducidas bajo el amparo de la regla iura novit curia ([Fallos: 315:103](#)).

En "Buzzi" ([Fallos: 310:2305](#)) se estableció que si alegando una situación de dependencia, la actora había efectuado diversos reclamos laborales, era arbitraria la sentencia que condenó a los demandados a abonar una indemnización como sustento en los servicios de tipo laboral prestados por aquella (art. 1628 del Código Civil) con apoyo en el principio "iura novit curia", y el del enriquecimiento sin causa, pues reconocer a una de las partes derechos no reclamados, resultaba incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.

La facultad de decidir el derecho, que autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia) reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito

de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia, pues no pueden exceder, en materia civil, la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos (Fallos: 313:983; 312:696; 307:948; 252:323).

Buenos Aires, diciembre de 2023

jurisprudencia@csjn.gov.ar